

Núm. 4213.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1420 del 2 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse para la Provincia de Azua, en atención del servicio público, el General Rafael R. Rodríguez, Ministro de Guerra y Marina; y con el fin de que no sufra interrupción alguna la marcha regular del servicio.

DECRETA:

Unico. Mientras dure la ausencia del General Rafael R. Rodríguez Ministro de Guerra y Marina, quedarán dichas Cartas á cargo del Lcdo. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4214.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1420 del 2 de Noviembre 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole aceptado la renuncia que, como Ministro de Justicia é Instrucción Pública, ha presentado el ciudadano Lcdo. Genaro Pérez;

DECRETA:

Unico. Mientras se provea el nombramiento del ciudadano que deba desempeñar titularmente el referido Ministerio, segui-

rá encargado de esos Despachos el Lcdo Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 31 de Octubre de 1901; año 58° de la Independencia y 39° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4215.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una concesión otorgada a Mario Tolosa para la explotación del gengibre.—
G. O. Núm. 1421 del 9 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Vista la concesión de franquicias otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 del mes de Junio al señor Mario Tolosa para la explotación de la planta denominada jenjibre, la cual concesión está contenida en la siguientes cláusulas:

1ª Se exoneran de los derechos de importación las maquinarias, prensas y aparatos indispensables para la preparación del producto, así como los ácidos sulfúrico y salicílico, carbonato de potasa y cloruro de cal, durante quince años.

2ª Se exonera igualmente de los derechos de exportación, durante el mismo tiempo, el jenjibre y sus preparados que se embarquen por los puertos de la República.

3ª Las fábricas y sus agencias estarán exentas del pago de los derechos municipales, durante el término de cinco años.

4ª Los efectos de la presente concesión empezarán á contarse desde el día en que sea aceptada por el Poder Legislativo.

5ª El concesionario someterá previamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para los fines de la exoneración, la lista de efectos que hayan de importarse, debiendo constar en ella la cantidad, calidad, peso, medida y precio, para su debida aprobación.

6ª El concesionario puede traspasar la presente concesión total ó parcialmente á quien ó á quienes le convenga, previa aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y en tal caso el cesionario ó los cesionarios gozarán de las mismas franquicias que el cedente, pero sujetos colectiva é individualmente á las